



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00051-00

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por **ALBA LUZ TORRES FARIAS** identificada con cédula de ciudadanía 40.021.682, quién actúa en causa propia, en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SAS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de **PETICIÓN y SEGURIDAD SOCIAL**. VINCULADOS: **EPS FAMISANAR SAS, y al FONDO DE SOLIDARIDAD DE FOMENTO AL EMPLEO Y PROTECCIÓN AL CESANTE FOSFEC**

ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante sostuvo lo siguiente: a) Que el día tres (03) de agosto de 2021 radicó petición, vía correo electrónico ante la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A con número de radicado 1561859, con el objeto de que se le ordenara practicar valoración de pérdida de capacidad laboral en donde se le determinara el porcentaje de disminución, el origen de la enfermedad y la fecha de estructuración. b) El accionado a través de comunicado del 06 de agosto de 2021 enviado por el mismo canal, le solicitó al accionante el certificado de aportes de periodos compensados de la EPS desde agosto 2006 a la fecha, donde se evidencie nombre y NIT del aportante, copia de su cédula de ciudadanía, copia de la resolución de pensión en caso de tener dicha calidad y certificado del FOSFEC- Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, en caso de que haya sido beneficiario de dicho subsidio. c) el nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021) la actora la radicó a la dirección de correo electrónico de la administradora los documentos solicitados por esta. d) Que una vez validados los documentos por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, esta procedió a darle citas de medicina general sin que haya contestado de fondo la solicitud elevada desde el tres (3) de agosto del corriente.

EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La parte actora pretende que sean tutelados sus derechos fundamentales de **PETICIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL**.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día 27 de febrero de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada y las vinculadas, a fin que respondan a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA

Frente a los hechos de la acción de tutela el accionado indicó que el hoy accionante, estuvo afiliado a la Administradora de Riesgos Laborales AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., como trabajador dependiente de la empresa INDUSTRIAS VANYPLAS LTDA, desde el 18 de julio de 2006 hasta el 10 de marzo de 2021, dicha afiliación NO se encuentra vigente.

Frente a las pretensiones manifestó que, según el Decreto 1507 de 2014, que modifica el Decreto 917 de 1999 -Manual Único para la calificación de la Invalidez, modificando éste el Decreto 692 de 1995, el actor no cuenta con los requisitos exigidos, como son los conceptos médicos o exámenes complementarios que le permitan a esta ARL dilucidar la viabilidad de calificación por diagnósticos de origen laboral. El galeno tratante, es quien valora al accionante para efectos de determinar las acciones a seguir, en el evento que éste evidencie la procedencia de iniciarlo únicamente será sobre diagnósticos de origen laboral. Que la demandante, tal y como se puede observar en su historial médico (SE ANEXA), AÚN SE ENCUENTRA EN PROCESO DE REHABILITACION, por cuanto está en terapias por la especialidad de FISIATRIA.

El médico tratante no ha determinado ni ha emitido prescripción médica para indicar su aval conforme a los requisitos antes indicados para iniciar proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral. NO HAY SOPORTES DOCUMENTALES, QUE ACREDITEN secuelas DEFINITIVAS que pueden ser indemnizables en relación a las patologías de origen laboral.

Manifiesta que la acción de tutela presentada por la actora es IMPROCEDENTE, por cuanto ha operado el fenómeno de la sustracción de materia e inexistencia de objeto jurídico susceptible de protección en los términos referidos por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por tales razones solicita al despacho DESVINCULAR de esta acción de tutela a su representada, por cuanto ésta Administradora de Riesgos Laborales no ha vulnerado ningún derecho fundamental al Accionante y, no encontramos conducta de parte nuestra con la que se pudieran estar afectando los derechos que solicita le sean tutelados

FAMISANAR EPS

Indica que e la señora ALBA LUZ TORRES FARIAS identificada con Cédula de Ciudadanía 40021682, se encuentra en estado ACTIVO, en el Régimen Contributivo en Categoría A. Lo anterior teniendo en cuenta la calidad de cotizante PENSIONADO que ostenta con la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES. Presenta pago hasta el mes de enero de 2022, sin que a la fecha presente novedad de retiro.

La usuaria cuenta con una calificación de origen mixto, por los dx de: M751 SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO DERECHA LABORAL y el dx de: M190 ARTROSIS PRIMARIA DE OTRAS ARTICULACIONES de origen común, esta calificación fue motivo de controversia de parte de la usuaria razón por la cual se solicitó al fondo de pensiones COLPENSIONES el pago correspondiente de honorarios. Sin embargo, a la fecha COLPENSIONES no ha realizado dicho pago. Adjunta calificación de origen LABORAL, por los dx de: M751 SÍNDROME DE MANGUITO ROTATORIO IZQUIERDAG560 SINDROME DEL TUNEL CARPIANO BILATERAL M653 DEDO EN GATILLO IZQUIERDA, emitida el 31/07/2020. Se adjunta CRH FAVORABLE emitido el 26/10/2020, por el dx de: G560 SINDROME DEL TUNEL CARPIANO.

En cuanto al proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, que incluye porcentaje y fecha de estructuración, este proceso se encuentra a cargo de los fondos de pensiones quienes evalúan la solicitud y realizan el respectivo direccionamiento, ya sea para que se continúen pagando subsidio por incapacidad (cotizantes) o se hagan la calificación de la pérdida de capacidad laboral.

En cuanto a la legitimación en la causa dice que la EPS carece de la misma para referirse a los hechos descritos en el escrito de amparo, por cuanto es una persona jurídica totalmente diferente e independiente de ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SAS Y COLPENSIONES.

Solicita del despacho, DESVINCULAR a esta entidad de la acción de tutela instaurada por el accionante, por falta de legitimación por pasiva e improcedente. Aunado a que la conducta desplegada por esta entidad ha sido legítima y tendiente a asegurar dentro de las obligaciones legales de la misma, teniendo en cuenta adicionalmente que no hay vulneración a ningún derecho fundamental por parte de esta Entidad.

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL AMAZONAS - CAFAMAZ

Expone que el amparo constitucional deprecado por el accionante, resulta improcedente en su contra teniendo en cuenta que no tienen ningún vínculo, además de no existir actualmente, derecho de petición alguno que esta entidad deba resolver en favor de la señora ALBA LUZ TORRES.

Solicita negar el amparo constitucional toda vez que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL AMAZONAS – CAFAMAZ no tiene vinculo con la accionante y no ha vulnerado derecho fundamental alguno a esta.

SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR

Sobre el particular indica que, la Superintendencia del Subsidio Familiar no es la entidad competente para exigir el cumplimiento de responsabilidades u obligaciones por parte de ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SAS, dado que no pertenece a las entidades bajo nuestra inspección, vigilancia y control y no ejecutan actividades correspondientes al pago del subsidio familiar.

Solicita al Juez, se sirva desvincular a la Superintendencia del Subsidio Familiar de la presente acción, por carecer de legitimación en causa por pasiva, no se ha demostrado que la Superintendencia del Subsidio Familiar haya incumplido por acción u omisión en sus funciones legales y reglamentarias o disposición alguna que trasgreda o amenace transgredir los derechos fundamentales exigidos en protección.

PROBLEMA JURÍDICO

El Juzgado observa que el asunto sometido a su consideración tiene su origen en la falta de respuesta por parte de ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SAS frente a la petición elevada ALBA LUZ TORRES FARIAS desde el pasado tres (03) de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de nuestra Carta Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad.

Es un instrumento jurídico, que la Carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional: a- La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3) b- La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

La acción de tutela no fue concebida para otorgarle un alcance inadecuado, pues no es un instrumento duplicador de las actuaciones judiciales o administrativas, ni un mecanismo creado para pretermitir o reemplazar las distintas instancias judiciales o administrativas. El propósito claro y definido no es otro que el de brindarle protección inmediata y subsidiaria a la persona, pues de lo contrario se introduciría inestabilidad e inseguridad en el régimen jurídico.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición encuentra consagración de orden constitucional en el artículo 23 de la Constitución Política y está desarrollado legalmente por la ley estatutaria 1755 de 2015 la cual establece entre otras cosas que, de Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado.

La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” Sentencias T-610/08 y T-814/12

EL CASO CONCRETO

La pretensión de amparo pedida por la señora **ALBA LUZ TORRES FARIAS**, va encaminada a que se tutele su derecho fundamental de petición y a la seguridad social. De los hechos del libelo introductorio y del material aportado por la actora se tiene que la tutelante presentó derecho de petición a la aseguradora **ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SAS**, el tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021) con radicado 1561859 donde solicitó: *Se ORDENE practicar valoración de perdida de la capacidad laboral a la Sra. ALBA LUZ TORRES FARIAS, identificada con la cedula de ciudadanía número 40.021.682, en donde se determine el porcentaje de disminución, el origen de la enfermedad y la fecha de estructuración.*, frente a lo cual la aseguradora respondió que no podía proceder de manera satisfactoria al requerimiento, *ya que primero era necesario confirmar que en efecto hayan sido la última ARL a la cual estuvo vinculado*

la *peticionaria*. Solicitó de la accionante que aportara certificado de aportes de periodos compensados de la EPS desde agosto 2006 a la fecha, donde se evidenciara nombre y NIT del aportante, copia de su cédula de ciudadanía, copia de la resolución de pensión en caso de tener dicha calidad y certificado del FOSFEC- Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, en caso de que haya sido beneficiario de dicho subsidio.

La señora **ALBA LUZ TORRES FARIAS** atendiendo al requerimiento de la aseguradora, procediendo a aportar a la dirección de correo electrónico radicacion.prestacionesarl@axacolpatria.co el día nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021) los documentos antes requeridos por su administradora de riesgos laborales.

Consecuencia de lo anterior, la administradora de riesgos laborales le respondió en comunicación enviada el viernes trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021) que, *“validando los soportes a la fecha presentados se pudo establecer que somos la última Administradora de Riesgo Laborales con la cual tuvo vinculación, motivo por el cual su reporte de enfermedad presenta connotación y validez frente al reconocimiento de prestaciones asistenciales para aquellas patologías definidas de origen laboral, según como corresponda para su caso de cara lo previsto en la legislación vigente (Ley 776 de 2002)”*.

“La solicitud de citas se puede realizar, a través de las líneas telefónicas 4235757 opciones 2 – 1 – 1 -2 -1 en Bogotá o al 6500818, Fuera de Bogotá a las 018000512620 opciones 2 -1 - 1 – 2”.

Así las cosas, evidencia el Despacho que la respuesta que la Administradora de riesgos laborales, da a la señora **ALBA LUZ TORRES FARIAS**, respecto de la petición que esta eleva, es de carácter ambiguo, e inclusive confuso y no responde de fondo a lo deprecado por la accionante. Esto como quiera que la petición de la accionante a la administradora de riesgos fue clara. Así las cosas, es deber de la accionada responder en lenguaje claro y comprensivo a su asegurada, aduciendo la pertinencia o no de dicha orden, en los términos en que le fue elevada. En lugar de ello, presentó una respuesta general. Ello implica la ausencia de una respuesta específica y de fondo, frente al contenido fáctico de la petición.

Conforme a lo expuesto el despacho ordenará a **ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SAS** que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia formule y notifique, en aquello que corresponda al ejercicio de sus funciones, una respuesta clara, precisa y congruente respecto de la solicitud hecha por el accionante en la petición presentada el día tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición y seguridad social de la señora **ALBA LUZ TORRES FARIAS** identificada con la cédula de ciudadanía 40.021.682, por las razones ya expuestas.

Ordenar a **ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SAS** que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia formule y notifique, en aquello que corresponda al ejercicio de sus funciones, una respuesta clara, precisa y congruente respecto de la petición presentada por el accionante, el día tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

TERCERO: Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez